

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DANIEL TAFUR GUZMAN
Demandado: HOCOL S.A Y OTROS
Litisconsorte: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicado: 73319310300120210000802

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en el proceso de la referencia, reasumo el poder a mi conferido y procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué **CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 21 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Guamo bajo los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I
CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia del 21 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Guamo, la apoderada judicial de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S interpuso recurso de apelación, en el cual no se apeló nada respecto de la absolución de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes recurrentes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

“(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las

partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial."

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la apoderada judicial de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado 01 Civil del Circuito de Guamo absolvió a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

CAPITULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL 21/05/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 21 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Guamo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 01CU68956 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 01CU68956 funge como entidad tomadora/afianzada STORK HOY MAGNEX LATAM SL SUCURSAL COLOMBIA. y como asegurada y/o beneficiaria el HOCOL S.A, como se constata en la carátula de las pólizas enunciadas. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de HOCOL S.A, ante la declaratoria de solidaridad, por el incumplimiento de la afianzada (STORK HOY MAGNEX LATAM SL SUCURSAL COLOMBIA) en el pago de salarios y prestaciones sociales indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución del contrato afianzado No. C14 0202 de 2014.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la sociedad S STORK HOY MAGNEX LATAM SL SUCURSAL COLOMBIA No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de otra entidad diferente al afianzado.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de STORK HOY MAGNEX LATAM SL SUCURSAL COLOMBIA

- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. C14 0202 de 2014 suscrito entre STORK HOY MAGNEX LATAM SL SUCURSAL COLOMBIA como contratista y HOCOL S.A como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para HOCOL S.A, con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar el detrimento patrimonial o el perjuicio para la sociedad asegurada HOCOL S.A, sino que, por el contrario, el juzgador absolvió a la asegurada HOCOL S.A de todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación de la póliza de seguro de cumplimiento No. 01CU68956, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

2. LA PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 01CU68956 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL ANTE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y HOCOL S.A.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, la póliza de cumplimiento No. 01CU68956 amparó los eventuales incumplimientos que haya incurrido STORK HOY MAGNEX LATAM SL SUCURSAL COLOMBIA como empleador respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para HOCOL S.A

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegará a sufrir el patrimonio de HOCOL S.A ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido STORK HOY MAGNEX LATAM SL SUCURSAL COLOMBIA, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3251 de 2024 precisó sobre la declaratoria de

un contrato realidad con el asegurado lo siguiente:

*“(…) hay lugar a que se exija el cumplimiento de dicho amparo solo ante el evento en que Indega SA, en calidad de asegurado, se encuentre solidariamente responsable respecto de las obligaciones laborales que se prediquen de los trabajadores vinculados con Contactamos Outsourcing SAS como tomador. Entonces, **excluye de su cobertura aquellos asuntos donde el beneficiario se encuentre directamente responsable del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral.***

*Por lo tanto, como quiera que, en este caso, el demandante acreditó el vínculo laboral respecto de Indega SA, es decir, con el beneficiario de la póliza y no con su tomador. Contactamos Outsourcing SAS, **no hay lugar a declarar la cobertura de las obligaciones directas del asegurado.**”*
(subrayas y negrilla fuera de texto)

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Así las cosas, es claro que las pólizas de cumplimiento no pueden ser afectadas, ya que, NO ampararon los incumplimientos derivados de una relación laboral entre el demandante y HOCOL S.A frente al pago de acreencias laborales.

3. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y HOCOL S.A

Es necesario para que se acredite la existencia de un contrato de trabajo que concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del C.S.T. que contemplan la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Sin embargo, en el presente caso no se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre el demandante y HOCOL S.A. por cuanto no coexisten los elementos esenciales del contrato de trabajo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., mediante el cual se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, situación que no se configura en el presente caso, pues el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que existió un contrato de trabajo suscrito entre él y HOCOL S.A

Al respecto lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo,*

tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. *Un salario como retribución del servicio. (...)*”

De conformidad con lo citado con anterioridad, para que se acreditara la relación laboral era necesario que el demandante hubiese realizado una actividad personal al servicio de HOCOL S.A, lo cual no se logró probar por el extremo activo, tampoco que se hayan encontrado subordinados por la mencionada.

En la misma línea, lo expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126- 2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, donde explica:

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales».”

En ese sentido y conforme a la definición planteada por el Corte Suprema, no es plausible indicar que entre el demandante y HOCOL S.A existió una relación laboral comoquiera que no concurren los elementos para acreditar que efectivamente se prestó el servicio a favor del tomador de la Póliza.

En conclusión, es evidente que durante el presente proceso no se aportaron pruebas de que el demandante hayan sostenido una relación laboral con HOCOL S.A y que en virtud de eso se acreditaran los elementos esenciales del contrato de trabajo, por el contrario, se evidencia que de conformidad con el acervo probatorio del presente proceso, el demandante no logró acreditar una relación laboral con la sociedad anteriormente mencionada, motivo por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo declaró probadas las excepciones “Inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda propuestas por HOCOL S.A en Sentencia del día 11 de junio de 2024.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral, resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 21 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Guamo, mediante la cual se absolvió a CONFIANZA S.A de las pretensiones del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza,

los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.